



GESTION DE LA CALIDAD

IR-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

SENTENCIA N° 327/2020

Expte. N° 102/926-2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ..11.. días del mes de NOVIEMBRE de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**PROAGRO S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 102/926-2020 (Expte. N° 8732/376-P-2018 -DGR)**";

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 29/31 del Expte. DGR N° 8732/376/S/2018 el Dr. Leandro Stok, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 245/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 27.01.2020 obrante a fs. 26 del expte. mencionado. La Resolución N° M 245/20 resuelve: "1°.- **NO HACER LUGAR** al descargo interpuesto por el agente de retención respecto del sumario instruido a fs. 06, en virtud de las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución; 2°.-**APLICAR** a la firma **PROAGRO S.R.L.**, Padrón/C.U.I.T. N° 30-65681877-4, en su carácter de Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, una multa de \$ 449.242,54 (Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Dos con 54/100) equivalente a dos (2) veces el monto mensual retenido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial, periodo mensual 01/2018."

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El contribuyente en su Recurso presentado el 20.02.2020 a fs. 29/31 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

En primer término sostiene que lo agravia la pretensión de la DGR de imputarle una conducta defraudatoria, por cuanto su conducta no deja entrever más mínima sospecha de actitud fraudulenta.

Resalta que la presunta actitud defraudatoria que la DGR le endilga surge de su propio actuar diligente, convalidado por el hecho de que presentó la declaración jurada exteriorizando el monto a abonar, e ingresó, con una demora accidental, el saldo adeudado con más sus respectivos intereses resarcitorios en fecha 23/03/2018, sin provocar daño alguno al Fisco.

Conforme lo expuesto, sostiene que, contrariamente a lo sostenido por la DGR, la sola demora en el ingreso de las retenciones no basta para calificar la acción como defraudatoria, sino que se requiere la ponderación de la misma como obra de un autor determinado, el fin que el autor le otorgó al hecho, la actitud en que lo cometió y los deberes que lo obligaban al respecto, factores que determinaran de un modo decisivo lo injusto del hecho junto a la eventual lesión del bien jurídico.

En el caso de marras, si bien reconoce haber ingresado las retenciones fuera de termino, sostiene que de ninguna manera dicho ingreso puede ser calificado como doloso, puesto que declaró las mismas en su declaración jurada, lo que entiende que constituye una prueba irrefutable de la ausencia de dolo en su accionar.

Considera asimismo que la DGR no probó de forma asertiva y terminante la intención dolosa que le adjudica, sino tan solo la existencia de un hecho externo que de manera alguna puede ser aprehendido suficientemente sin la tendencia de la voluntad que conduce dicho accionar, citando jurisprudencia mediante la cual pretende fundamentar sus dichos y recordando que es un principio elemental del derecho que el dolo no se presume.

Considera también que para que pueda imputársele la defraudación fiscal tuvo que haberse lesionado el bien jurídico protegido, esto es, la recaudación fiscal, la cual de acuerdo a las constancias de autos no sufrió menoscabo alguno dado que abandonó el tributo retenido en su totalidad. A más de lo expuesto, considera que



GESTION DE LA CALIDAD

Ri-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

no puede haber una conducta típica sin que se afecte el bien jurídico protegido, lo que no se verifica en autos, dado que canceló las obligaciones tributarias con más sus respectivos intereses resarcitorios, reparando de ese modo cualquier presunta lesión al mismo.

Plantea a continuación la aplicación del principio de reparación integral del daño prevista en el artículo 59 inciso 6 del Código Penal, el cual resulta de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por el propio artículo 69 del Código Tributario Provincial, en el entendimiento de que al haber ingresado el impuesto retenido con más sus respectivos intereses, es decir la reparación total del daño causado, determina la no punibilidad de la infracción.

Finalmente solicita la reducción de la multa aplicada, de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 8.873 reestablecida por Ley N° 9.167.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 1/7 del Expte. N° 102/926-2020, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Sostiene que el art. 86 inc. 2 del Código Tributario Provincial prevé sanción para los Agentes de Retención que mantengan en su poder tributos retenidos, después de haber vencido el plazo para ingresarlos al Fisco.

Expresa que se debe tener en cuenta la presunción de defraudación contemplada en el artículo 88 inc. 3 del Código Tributario Provincial el cual presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista "manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias", supuesto que ha sido comprobado en el caso bajo análisis, atento a que el agente no ha cumplido con las obligaciones impuestas por la normativa vigente y que le competen en su carácter de agente de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Dr. JOSE ALBERTO ZEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSAS JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Menciona lo establecido por el artículo 10 de la Resolución General N° 23/02 sus modificatorias y complementarias que habilitan la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento a sus previsiones, al establecer: “ Los agentes de retención designados por la presente resolución que omitan efectuar y/o depositar las retenciones o incurran en incumplimiento total o parcial de las obligaciones dispuestas por esta, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Código Tributario Provincial, Ley 5.121 y sus modificatorias, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 31° de dicha Ley.”, sin que las circunstancias alegadas por el agente en su descargo tengan entidad suficiente para relevarlo de las consecuencias de su conducta infraccional.

Sostiene que la conducta infraccional imputada se ha verificado, ya que el periodo mensual reclamado fue abonado fuera de término, razón por la cual resulta procedente el encuadre legal dado a su conducta, como la aplicación de la sanción que apela.

III. A fojas 15 del Expte. N° 102/926/2020 obra Sentencia Interlocutoria N° 216/20 de fecha 14.08.2020 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° M 245/20 de fecha 27.01.2020, resulta ajustada a derecho.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (consolidado por Ley N° 8240) en su artículo 86° inciso 2, establece que: “(...) *Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 2) Los agentes de retención y/o*



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9788



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMAN

percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco...".

De acuerdo a la norma transcripta, la infracción endilgada al apelante se configura en el momento que el mismo retuvo el tributo correspondiente y mantuvo en su poder los montos propiedad de la D.G.R., después de haber vencido el plazo en que debía ingresarlo, teniendo en cuenta su carácter de Agente de Retención. Es por ello que el Fisco encuadra la infracción en el artículo 86° inciso 2) al considerar que el apelante incurrió en defraudación fiscal, conforme lo establece la normativa en cuestión.

Para poder confirmar la existencia de defraudación fiscal de parte del contribuyente es necesario comprobar, en primer lugar, el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en este caso en no haber depositado en tiempo y forma al Fisco los tributos efectivamente retenidos.

La gravedad de la infracción imputada al agente radica en que el mantenimiento de los importes tributarios luego de vencer los plazos en que debió ingresarlos perjudica al erario que debía contar con esa suma que legítimamente le pertenece. En el caso de autos se encuentra fuera de controversia que PROAGRO S.R.L., no ingresó al Fisco las retenciones efectuadas dentro de los plazos legales ya que se verifica que ingresó las sumas correspondientes al período 01/2018 el día 23/03/2018, es decir, después de su vencimiento, razón por la que el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del agente, se encuentra acreditado.

Una vez efectuado el análisis objetivo del hecho (cuya demostración incumbe al ente fiscal) se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente, es decir, la defraudación fiscal.

A tal efecto, la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar este extremo; entendiéndose por "presunción" a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.

La *“manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias”* es una de las diversas presunciones existentes en el art. 88 del Código y a través de la cual la Autoridad de Aplicación puede presumir en este caso que existe defraudación fiscal. No obstante, se tratan de presunciones *“iuris tantum”*, es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al agente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

El ingreso fuera de término de los tributos previamente retenidos o percibidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa, admitiéndose la posibilidad de declarar la inexistencia de dolo en el responsable en casos o situaciones que deberán ser analizadas con rigurosa prolijidad debido a que el dolo en esta clase de defraudación, consiste en la voluntad deliberada de no llevar a cabo en término el ingreso de las sumas correspondientes no obstante la conciencia de que existe el deber concreto de hacerlo (cfr. Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires –voto de la Dra. CPN Silvia Ester Hardoy- INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS, 20/08/13).

Así también lo ha entendido la doctrina preconizada por Carlos M. Giuliani Fonrouge en *“Derecho Financiero”*, 3ª ed. –t. II. ps. 602 y 603 y Héctor B. Villegas *“Los Agentes de Retención y de Percepción en el Derecho Tributario”*, Ed. Depalma, 1976, p. 170, en el momento en que sostienen que *“el ingreso fuera de término de los tributos retenidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa...”*.



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9709

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

Es decir, que en este tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es decir, quien maneje la acción. Al tener tal poder de decisión, puede decidir entre consumir el hecho o desistir, pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. es de carácter *iuris tantum*, que se basa en que los contribuyentes se encuentran en "mejores condiciones imputativas" de demostrar que su conducta no se debe a un obrar malicioso.

En el caso de PROAGRO S.R.L. los argumentos y pruebas utilizados por el apelante, no logra neutralizar la consideración negativa y deliberada de su conducta; al producirse el vencimiento del plazo para ingresar las retenciones, concurren tanto el presupuesto mencionado en el artículo 86° inciso 2) como la presunción del artículo 88° inciso 3) del C.T.P.

De acuerdo a las constancias obrantes en autos, el vencimiento del periodo 01/2018 operó en fecha 14/02/2018, si bien la firma PROAGRO S.R.L. presentó la DDJJ correspondiente en fecha 08/02/2018, no ingresó el impuesto correspondiente. La DGR notificó de la instrucción del sumario N° B10/S/0103/2018 por el periodo mencionado al contribuyente en fecha 07/03/2018. El agente debió ingresar los importes retenidos el día 14/02/2018 conservándolos en su poder hasta el 23/03/2018, fecha en que el contribuyente efectúa el pago del período reclamado. Cabe recalcar que dicho pago del tributo retenido fue una consecuencia de la previa intimación por parte de la DGR. En el presente caso, no hubo un cumplimiento voluntario de la obligación tributaria, tal como expresa el recurrente.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En virtud de lo expuesto, resulta ajustada a derecho la aplicación del art. 86 inc. 2 del Código Tributario Provincial.

La normativa citada es clara en la descripción de la conducta reprimida, conducta que se ha configurado en el caso de autos, ya que la firma ha mantenido en su poder tributos que declaró haber retenido, más allá del término preestablecido para su ingreso.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Agente de Retención cumple con una obligación legal y maneja fondos ajenos, de allí la gravedad asumida por el hecho de no depositar dentro del término legal los importes retenidos.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente, que no se generó perjuicio al Fisco, cabe mencionar que la conducta que intenta reprimir el Fisco es la falta de ingreso del tributo en término, hecho que genera un grave perjuicio a las arcas del Estado, lo cual incide en el cumplimiento de sus fines y propósitos, por lo que el presentante no puede sostener que no se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma.

El hecho de haber cancelado el periodo mensual reclamado por otra parte, no significa de ninguna manera que no se haya afectado el bien jurídico protegido, en tanto la indisponibilidad de los fondos retenidos afecta de manera directa a la renta fiscal, impidiendo al Estado el empleo de fondos que le pertenecen en pos de la consecución de sus fines.

Cabe recalcar que los agentes de retención adeudan al Fisco el ingreso de tributos que previamente retuvieron de terceros, por lo que al tratarse de fondos ajenos con destino a la cancelación de obligaciones tributarias de esos terceros para con el Fisco, no cabe otra posibilidad que exigir el cumplimiento en tiempo y forma de la obligación adeudada. Admitir la solución contraria implicaría aceptar la retención indebida de tributos por parte de los agentes, más allá del término que la Ley permite, y permitirles de esa forma un autofinanciamiento a los efectos de cumplir con el ingreso de fondos ajenos y que pertenecen a las arcas fiscales.

Por otro lado, se debe rechazar la pretensión del apelante de aplicar supletoriamente el art. 59 del Código Penal, al respecto cabe destacar que resultan normas específicas aplicables al caso en cuestión las normas contenidas en el Código Tributario Provincial por referirse a las infracciones y delitos tributarios y no las del Código Penal por referirse a los delitos y penas en general, por aplicación del principio general del Derecho de especialidad de leyes, en el sentido de que la norma especial prevalece sobre la norma general.

En consecuencia, no corresponde la remisión al Código Penal que pretende el recurrente con fundamento en el art. 69 del Código Tributario Provincial el cual



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

establece: *“Las disposiciones de este Código se aplican a todas las infracciones tributarias salvo disposición legal expresa en contrario. A falta de normas tributarias expresas se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho en materia punitiva.”*; ya que no existe en nuestro Digesto Tributario un vacío legal respecto al caso que plantea el apelante.

Finalmente, y respecto al argumento de que la sanción debió haber sido graduada de conformidad con las previsiones del artículo 7 inciso c) de la Ley 8873 reestablecida por la Ley 9167, cabe rechazar la misma por inoportuna, por cuanto dicho beneficio se encuentra supeditado al reconocimiento expreso por parte del agente de la infracción cometida, y demás requisitos y condiciones establecidos en la mencionada normativa.

El artículo 7 inciso c) de la Ley 8873 reestablecida por la Ley 9167 establece que: *“En los casos en que el sujeto haya incurrido en algunas de las conductas tipificadas en los artículos 82, 85 y 86 del Código Tributario Provincial y, al momento del acogimiento al presente régimen, no se le hubiese notificado la instrucción sumarial correspondiente, quedará liberado de la sanción de multa respectiva, siempre que cumplimente la obligación tributaria formal o material omitida, susceptible de cumplimiento.*

También será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las citadas obligaciones hubieren sido cumplidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, sin que se hubiese notificado la correspondiente instrucción sumarial.

Quedan excluidos de lo establecido en el primer párrafo del presente inciso los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que no hayan cumplido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley con la obligación tributaria formal y/o material de declarar y/o depositar tributos retenidos, percibidos y/o recaudados después de haber vencido el plazo en que debieron declararlos y/o ingresarlos al fisco, conducta tipificada por el inciso 2 del artículo 86 del Código Tributario Provincial. En dicho caso los sujetos podrán beneficiarse con la reducción a dos tercios (2/3) del mínimo legal previsto por el citado tipo infraccional, siempre que las obligaciones tributarias omitidas que dieron origen a

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESHA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

la infracción se regularicen mediante el acogimiento a la presente Ley o se hubieran cumplido con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma.”

De la normativa transcripta surge que los agentes y/o percepción se encuentran expresamente excluidos del beneficio de liberación de sanción previsto en el artículo 7 inciso c. primer párrafo, en la medida que se cumplan los presupuestos legales y que se acceda a dicha reducción durante la vigencia de la Ley 8873 con sus restablecimientos.

No obstante, el caso en cuestión tampoco encuadra en tal supuesto por haberse notificado la instrucción sumarial N°B10/S/103/2018 en fecha 07/03/2018, es decir con anterioridad a la entrada a la entrada en vigencia de la Ley 9013 (B.O. 29/03/2019) que vino a reestablecer las disposiciones de la Ley 8873, lo que lo excluye de dicho beneficio el cual se circunscribe únicamente a supuestos en que no se encontraba instruido el sumario a la fecha de la entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **1°: NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **PROAGRO S.R.L., PADRON/ CUIT N° 30-65681877-4**, en contra de la Resolución N° M 245/20 de fecha 27.01.2020, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de \$449.242,54 (Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Dos con 54/100) equivalente a dos (02) veces el monto mensual retenido, en virtud de la aplicación del art. 86 inc. 2 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, periodo mensual 01/2018, en atención a lo considerado; **2°: REGISTRAR, NOTIFICAR**, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban PossePonessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1°: NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente **PROAGRO S.R.L., PADRON/ CUIT N° 30-65681877-4**, en contra de la Resolución N° M 245/20 de fecha 27.01.2020, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de \$449.242,54 (Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Dos con 54/100) equivalente a dos (02) veces el monto mensual retenido, en virtud de la aplicación del art. 86 inc. 2 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, periodo mensual 01/2018, en atención a lo considerado;

2°: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

A.P.M.

HACER SABER

DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGÉ E. POSSE PONESSA

VOCAL

DR. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL ANUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION